



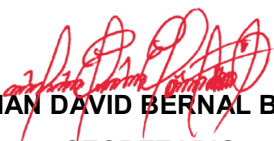
Expediente No. 2023-104

SECRETARIA, JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

12 DE FEBRERO DE 2024

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario instaurado por **SINIVALDO VICENTE PEREZ VASQUEZ** en contra de **COLFONDOS S.A.**, informándole que se han proferido las siguientes actuaciones:

PETICION / ACTUACION QUE INGRESA AL DESPACHO	PARTE PROCESAL / INTERVINIENTE	FECHA
IMPULSO OFICIOSO REQUIERE	OFICIO	25/09/2023


CRISTIAN DAVID BERNAL BUELVAS
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

12 DE FEBRERO DE 2024

De conformidad al informe secretarial que antecede y a la vista el expediente, se encuentra que la parte actora no ha efectuado las gestiones correspondientes para la notificación de la demandada, ordenada en más de una oportunidad; razón por la que a la fecha la Litis no se encuentra debidamente trabada y, por el contrario, el presente proceso presenta inactividad en el trámite desde hace más de seis meses.

Observó el despacho que, dentro del asunto de marras en auto del 10 de julio de 2023, se admitió la presente demanda y se requirió a la parte demandante para que notificara electrónicamente la providencia de manera personal; de lo cual se debe precisar, que a través de la secretaría se envió link del expediente digital al apoderado de la parte demandante para que cumpliera con la orden de notificación a su cargo, igualmente, en providencia del 25 de septiembre del año 2023, se requirió a la parte demandante para que aportara al expediente constancias de entrega, acuse de recibo o confirmación de lectura, dado la naturaleza privada de la demandada, y se reitera, la notificación que debía realizarse inicialmente bajo los efectos de la Ley 2213 de 2022 y la sentencia C-420 de 2020.

Verificado el plenario, se evidenció que no reposan constancias de las gestiones *electrónicas* realizadas por la parte interesada para cumplir con dicha carga procesal, a pesar de los requerimientos efectuados por el Juzgado.

En consecuencia, considera el Despacho que el presente asunto se encuentra incurso en la causal de archivo prevista en el parágrafo del artículo 30° del C.P.T. y de la S.S., toda vez que ha

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





transcurrido más de seis meses, desde la providencia que admitió la demanda, sin que se hubiere efectuado el trámite procesal a cargo de la parte demandante.

Ahora, aunque se encuentra claro que i) en materia laboral no hay lugar a aplicar la perención o el desistimiento tácito previsto en el ordenamiento civil, por cuanto se trata de una figura incompatible con la finalidad protectora de los derechos laborales de los trabajadores, tal como la H. Corte Constitucional lo enseñó en sentencia C-868 de 2010; y ii) los Jueces Laborales gozan de amplios poderes de impulso oficioso y dirección del proceso, para evitar su paralización indefinida y tramitarlo hasta su culminación; también se encuentra claro que el Juez Laboral no pudo oficiosamente iniciar los procesos ni reemplazar a las partes en las cargas que el legislador les ha entregado; ello en procura, de mantener el derecho a la igualdad.

Es así que en caso de negligencia o de evidente inactividad de la parte actora en la consecución de la notificación a la parte demandada, al no cumplir la orden judicial impartida de notificación electrónica de la admisión de la demanda, es procedente ordenar el archivo de las diligencias, toda vez que sin estar trabada la litis y por ende sin estar garantizado el derecho de defensa de la demandada, no puede el Juez activar su poder oficioso y disponer la continuación del proceso, aún sin la presencia de las partes, obviamente ya notificadas.

Pues bien, con la vigencia de los artículos 29 y 41 del CPL y de la SS y 8 de la Ley 2213 de 2022, es necesario recordar que, para efectos de la notificación personal de la presente providencia, coexisten dos formas diferentes; por lo que la parte actora, en quien reposa el interés y la carga de efectuar la notificación, deberá escoger una de ellas y dar cumplimiento estricto a la norma que la regule.

Así las cosas, en caso de efectuar la notificación en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a través de medios electrónicos, la secretaría del Despacho remitirá copia en PDF de la providencia a notificar al correo electrónico del apoderado judicial de la parte actora, para que adelante las gestiones de notificación personal del demandado, en armonía con la sentencia C-420 de 2020.

Para efectos de lo anterior y evitar irregularidades y nulidades, el interesado en el notificación personal electrónica, deberá: i) **enviar la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual; ii) incluir en el cuerpo del mensaje de datos, la imagen de la providencia que notifica y que envía en archivo adjunto; e iii) implementará o utilizará sistemas de confirmación del recibo del correo electrónico o mensaje de dato, con el fin de obtener certeza del acuse de recibo y su fecha, para constatar el acceso del destinatario al mensaje.**

En caso de ser fallida la anterior notificación o si la parte actora opta por efectuar la notificación en la forma tradicional (no electrónica), conforme los artículos 41 y 29 del CPL y de la SS y demás concordantes, *deberá solicitar a la Secretaría del Despacho, el respectivo oficio citatorio* para que



la demandada acuda a las instalaciones del Juzgado a notificarse del auto admisorio, dentro de los 5 días siguientes; para los efectos procesales, la parte demandante deberá remitir al Juzgado, el citatorio, la constancia de entrega y el cotejo, que otorgue la empresa de servicio postal autorizado y utilizado, en armonía con el artículo 291 del CGP.

En caso de ser fallida la anterior, se continuará con el aviso de rigor, el nombramiento de curador ad litem y emplazamiento.

En consecuencia, a pesar que la parte demandante a través de apoderado judicial aportó documentales que pretenden demostrar notificación de la manera tradicional, lo cierto es que dicha constancia no acredita que la demandada haya recibido la demanda y sus anexos, junto con el auto admisorio, ni tampoco corresponden a citatorios entregados por la secretaria del Despacho; por lo tanto, al no estar debidamente notificada del auto admisorio de la demanda, la parte llamada a juicio, considera el Despacho que el presente asunto se encuentra incurso en la causal de archivo prevista en el parágrafo del artículo 30° del C.P.T. y de la S.S., toda vez que ha transcurrido más de seis meses, desde la providencia anteriormente mencionada, se reitera, sin que se hubiere efectuado el trámite procesal de notificación a cargo de la parte demandante.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla:

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, con fundamento en el parágrafo del artículo 30° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, al haberse presentado contumacia por parte del demandante en su notificación.

SEGUNDO: ARCHÍVESE por secretaría el presente proceso ordinario laboral, una vez ejecutoriada la presente decisión, previo los rituales de ley y anotaciones en los portales oficiales de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ

JUEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 12 DE FEBRERO DE 2024, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO
POR ESTADO No. 05

LLT